



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL DE CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE  
FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA y fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme la reglamentación emanada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley N° 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES S.A.

*Oliver*

*[Signature]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

**Segundo: Duración.**

El término de duración de la sociedad se establece en  
CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General  
de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea  
de accionistas.

*del*

*del*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

**Tercero: Objeto.**

La sociedad tiene por objeto único y exclusivo administrar un fondo de jubilaciones y pensiones, y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley N° 24.241. Podrá, además, efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas, ajustándose su funcionamiento a la Ley N° 24.241 y reglamentaciones vigentes.

*duy*  
*2006*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

**ANEXO I**

**Cuarto: Actos autorizados.**

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

*du*  
*ad*  
*[Signature]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Quinto: Capital social.**

El capital social se fija en la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) representado por TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal de PESOS CIEN (\$ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quintuplo conforme el artículo 188 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

*duy*

*800*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Sexto: Administración.**

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de éste último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

*Juy*

*est*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Séptimo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.**

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

*Ally*  
*9/26*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

**ANEXO I**

**Octavo: Garantía.**

Los directores deberán prestar la siguiente garantía:  
PESOS UN MIL (\$ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos  
públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad  
hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del di-  
rector en cuestión.

*JM*  
*2006*





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Noveno: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.**

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier Director en los términos del artículo 267 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

*DM*  
*gob*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Décimo: Atribuciones del Directorio.**

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9° del Decreto-Ley N° 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6° del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive

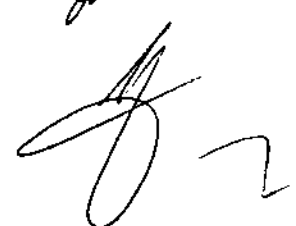
*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

aquellos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa y disponer la eventual reforma de sus contratos, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio, o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

*July*  
*2006*  




*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Undécimo: Comisión Fiscalizadora.**

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva del último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

*Ally*

*2006*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Duodécimo: Asambleas.**

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a Asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

*Jelly*  
*1906*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

**Decimotercero: Presidencia de la Asamblea.**

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

*Ally*

*[Signature]*

*[Signature]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

**ANEXO I**

**Decimocuarto: Convocatoria.**

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones con derecho a voto. Las reso-

*Ally*

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

luciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

*Ally*

*gpb*





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

**Decimoquinto: Representación de los accionistas.**

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

*Ally*  
*2006*  
*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO I

**Decimosexto: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.**

El ejercicio económico cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5%), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio en su caso; d) a las reservas voluntarias o provisiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter per-

*Ally*

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

manente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido ó inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

**Decimoséptimo: Liquidación.**

La liquidación de la sociedad se ajustará a lo pre-  
ceptuado por la Ley N° 24.241 y la Ley N° 19.550 en su parte  
pertinente.

*[Handwritten signatures]*